



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 110013336038202100158-00  
**Demandante:** Henry Yovanny Palacios Romaña y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Asunto:** Libra mandamiento de pago

Por medio de apoderado judicial, los señores **HENRY YOVANNY PALACIOS ROMAÑA, HENRY YESID PALACIOS PARRA, HEINER DAVID PALACIOS ASPRILLA, ROCÍO PALACIOS ROBLEDO, DIAMANTINA MARÍA ROMAÑA MOSQUERA, ARMANDO PALACIO MORENO, ELIZABETH PALACIOS ROMAÑA, DAMARY MENA ROMAÑA, EDDY MENA ROMAÑA, ANA CELIA MOSQUERA MURILLO** y **ELADIO ROMAÑA GAMBOA** interpusieron demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas reconocidas en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A” el 14 de septiembre de 2017, la cual modificó la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 11 de junio de 2015.

**CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y competencia**

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA<sup>1</sup>, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En relación con la competencia territorial, el artículo 156 numeral 9° de la misma codificación<sup>2</sup>, dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el Juez que la profirió.

En cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que se pretende la ejecución de una condena impuesta por este juzgado, y las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>1</sup> “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

<sup>2</sup> “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

## 2.- Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.” (Subraya fuera de texto).

En el presente caso, la sentencia de segunda instancia proferida el 14 de septiembre de 2017<sup>3</sup> por Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A”, cobró ejecutoria el 27 de septiembre de 2017, conforme constancia secretarial<sup>4</sup>.

Comoquiera que la demanda fue presentada el 25 de junio de 2021, resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

## 3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

**1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado fuera del texto).

## 4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del

<sup>3</sup> Folios 381 a 395 C. 2. del expediente 2013-00077.

<sup>4</sup> Folio 424 C. 2. del expediente 2013-00077.

deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas consideraciones ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la doctrina procesal colombiana *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*<sup>5</sup>.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

##### **5.- Del título ejecutivo objeto de demanda.**

Al efecto se cuenta con el expediente original del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201300077-00 seguido por HENRY YOVANNY PALACIOS ROMAÑA Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, dentro del cual se aprecian las siguientes piezas procesales:

- Copia de la sentencia de primera instancia de 11 de junio de 2015 proferida por este Despacho.
- Copia de la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” proferida el 14 de septiembre de 2017.
- Copia de la constancia de ejecutoria que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia y auto que corrigió la última.
- Copia de la cuenta de cobro radicada el 29 de enero de 2018 ante la Entidad demanda el Ministerio de Defensa.

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una condena impuesta por esta jurisdicción constituye título ejecutivo la sentencia

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martín Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

debidamente ejecutoriada, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se cuenta con providencias condenatorias, con constancia de ejecutoria, que prestan mérito ejecutivo, ello constituye título ejecutivo en contra de la demandada, motivo por el cual se librá el mandamiento de pago deprecado.

## 6.- Del mandamiento de pago

Examinados los documentos base de título ejecutivo, encuentra el Despacho que, en sentencia de segunda instancia de 14 de septiembre de 2017 proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, se dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO.- MODIFICAR** la parte resolutive de la sentencia del Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, proferida el 11 de junio de 2015, la cual quedará así:

**PRIMERO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones causas a Henry Yovanny Palacios Romaña el 07 de mayo de 2014.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar por concepto de daño moral los siguientes valores:

- Para Henry Yovanny Palacios Romaña, en calidad de lesionado, la suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Para Henry Yesid Palacios Parra, en calidad de hijo del lesionado, la suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Para Heiner David Palacios Asprilla, en calidad de hijo del lesionado, la suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Para Diamantina María Romaña Mosquera, en calidad de madre del lesionado, la suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Para Armando Palacios Moreno, en calidad de padre del lesionado, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Para Eladio Romaña Gamboa, en calidad de abuelo del lesionado, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Para Ana Cecilia Mosquera Murillo, en calidad de abuela del lesionado, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Para Elizabeth Palacios Romaña, en calidad de hermana del lesionado, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Para Damary Mena Romaña, en calidad de hermana del lesionado, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- Para Roció Palacios Robledo, en calidad de hermana del lesionado, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- Para Eddy Mena Romaña, en calidad de hermano del lesionado, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**TERCERO: CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar al señor Henry Yovanny Palacios Romaña, por concepto de daño a la salud, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO: DESE** cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA

**SEXTO:** Sin condena en costas. Por secretaria devuélvase a la parte actora el saldo consignado por los gastos del proceso, si los hubiere.” (...)

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en auto de 26 de septiembre de 2019, corrigió la anterior providencia así:

“**PRIMERO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones causadas a Henry Yovanny Palacios Romaña el 07 de mayo de 2014.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar por concepto de daño moral los siguientes valores:

(...)

- Para Ana Celia Mosquera Murillo, en calidad de abuela del lesionado, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)”

Las anteriores providencias quedaron ejecutoriadas el 27 de septiembre de 2017, momento desde el cual se hizo exigible la obligación en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

De igual manera, se encuentra vencido el término de que trata el artículo 299 del CPACA, para poder ejecutar las condenas impuestas a Entidades Públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero.

En tal sentido, evidencia el Despacho que la presente obligación es clara, expresa y exigible y por tanto se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de los ejecutantes y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- A favor de **HENRY YOVANNY PALACIOS ROMAÑA**, la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$29.508.680.00) M/Cte., por perjuicios morales, y por la suma de

CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$14.754.340.00) M/Cte., por daño a la salud; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

2.- A favor de **HENRY YESID PALACIOS PARRA**, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$29.508.680.00) M/Cte., por perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

3.- A favor de **HEINER DAVID PALACIOS ASPRILLA**, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$29.508.680.00) M/Cte., por perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

4.- A favor de **DIAMANTINA MARÍA ROMAÑA MOSQUERA**, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$29.508.680.00) M/Cte., por perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

5.- A favor de **ARMANDO PALACIOS MORENO**, por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$14.754.340.00) M/Cte., por perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

6.- A favor de **ELADIO ROMAÑA GAMBOA**, por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$14.754.340.00) M/Cte., por perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

7.- A favor de **ANA CELIA MOSQUERA MURILLO**, por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$14.754.340.00) M/Cte., por perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

8.- A favor de **ELIZABETH PALACIOS ROMAÑA**, por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$14.754.340.00) M/Cte., por perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

9.- A favor de **DAMARY MENA ROMAÑA**, por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$14.754.340.00) M/Cte., por perjuicios morales; y por los

intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

10.- A favor de **ROCIÓ PALACIOS ROBLEDO**, por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$14.754.340.00) M/Cte., por perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

11.- A favor de **EDDY MENA ROMAÑA**, por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$14.754.340.00) M/Cte., por perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA (este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**TERCERO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión conforme lo prevé el artículo 431 del CGP.

**QUINTO:** Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**SEXTO: ORDENAR** a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al **Dr. JOSÉ LUIS VIVEROS ABISAMBRA** identificado con C.C. No. 3.573.470 y T.P. No. 22.592 del C. S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante y al **Dr. JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA** identificado con C.C. No. 8.126.869 y T.P. No. 156.484 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente<sup>6</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

<sup>6</sup> Documento digital “03.- 22-06-2021 ANEXOS EJECUTIVO” páginas 1 a 20 y 93 y 94.

| Correos electrónicos   |
|--|
| Parte demandante: <a href="mailto:grupojuridicodeantioquia@gja.com.co">grupojuridicodeantioquia@gja.com.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones@gja.com.co">notificaciones@gja.com.co</a> ; <a href="mailto:isabelorozco@gja.com.co">isabelorozco@gja.com.co</a> ; |
| Parte demandada: <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a> ;   |
| Ministerio público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>   |

**Firmado Por:**

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**038**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c27a6aaa7a1ef264f0da68a0983b111e48617973077d25934dd93b85f8cb226**  
Documento generado en 13/09/2021 02:36:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>